



**CASO 12.579
ROSENDO CANTÚ Y OTRA
MÉXICO**

**OBSERVACIONES DE LA CIDH A LA DEMANDA DE INTERPRETACIÓN DE SENTENCIA
INTERPUESTA POR EL ILUSTRADO ESTADO DE MÉXICO RESPECTO DE LA
SENTENCIA SOBRE EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS
DICTADA EL 31 DE AGOSTO DE 2010**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión", "la Comisión Interamericana" o "la CIDH") se dirige a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") a fin de presentar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68.2 del Reglamento de la Corte, sus observaciones al escrito mediante el cual el Ilustrado Estado de México (en adelante "el Estado", "el Estado mexicano" o "México") interpuso una demanda de interpretación de la sentencia sobre excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas dictada el 31 de agosto de 2010 (en adelante "la Sentencia"), en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México.

2. El 12 de enero de 2011, la Corte Interamericana notificó a la Comisión Interamericana la demanda en cuestión, otorgándole plazo hasta el 11 de febrero de 2011 para que formulara sus observaciones. En su demanda de interpretación, el Estado solicitó a la Corte que "precise el sentido y el alcance" de dos cuestiones. Primero, del párrafo 105¹ en relación directa con los párrafos 104, 106 y 161 de la misma, "a fin de esclarecer si el señalamiento consistente en la determinación de la participación de personal militar en los actos cometidos en perjuicio de la señora Rosendo Cantú, es un prejuzgamiento sobre los presuntos responsables, en cuanto a su número y calidad específica de militares"². Y segundo, del párrafo 161³ de la Sentencia para que

¹ El párrafo 105 de la Sentencia establece:

Como lo ha señalado esta Corte desde su primer caso contencioso, para un tribunal internacional los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos. Su procedimiento, como tribunal internacional que es, presenta particularidades y carácter propios por lo cual no le son aplicables, automáticamente, todos los elementos de los procesos ante tribunales internos. La protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. A los efectos y propósitos de la Sentencia de esta Corte, los elementos de convicción que surgen del acervo probatorio resultan suficientes para arribar a la conclusión antes señalada. Los estándares o requisitos probatorios no son los de un tribunal penal, dado que no le corresponde a esta Corte determinar responsabilidades individuales penales ni valorar, bajo tal criterio, las mismas pruebas.

² Demanda de interpretación de sentencia presentada por el Estado mexicano ante la Corte Interamericana, párr. 16.

³ El párrafo 161 de la Sentencia establece:

La violación sexual de una persona por parte de personal militar no guarda, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense. Por el contrario, el acto cometido por personal militar contra la señora Rosendo Cantú afectó bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y la Convención Americana como la integridad y la dignidad personal de la víctima. Es claro que tal conducta es abiertamente contraria a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, está excluida de la competencia de la jurisdicción militar. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que la intervención del fuero militar en la averiguación previa de la violación sexual contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción que lo caracterizan e implicó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados. Esta conclusión resulta válida en el presente caso aun cuando el hecho está en la etapa de investigación del Ministerio Público Militar. Como se desprende de los criterios señalados, la incompatibilidad de la Convención Americana con la intervención del fuero militar en este tipo de casos no se refiere únicamente al acto de juzgar, a cargo de un tribunal, sino fundamentalmente a la propia investigación, dado que su actuación constituye el inicio y el presupuesto necesario para la posterior intervención de un tribunal incompetente. Con base en lo anterior, la Corte concluye que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el

Continúa

aclare "si [la interpretación de la Corte] sobre la intervención que tuvo la jurisdicción militar en la investigación de los hechos constituye o no un prejuzgamiento con respecto a los probables responsables de las violaciones señaladas" en el párrafo 161⁴.

3. Entre los argumentos que sustentan la solicitud de interpretación, el Estado mexicano aduce en primer lugar que para la Corte "se encuentra probado que personal militar cometió la violación sexual en agravio de Valentina Rosendo Cantú" y "esa determinación es contraria al ámbito competencial de ese Tribunal internacional"⁵. El Estado agregó que el caso se encuentra en la etapa de averiguación previa y que de las investigaciones en el ámbito interno "se derivará la determinación de responsabilidades del orden penal, incluso sobre si hubo o no implicación de agentes del Estado en los hechos"⁶. Según el Estado, "al estar en curso la investigación de los hechos, no puede imputarse responsabilidad penal directa a ocho agentes del estado, ni mucho menos individualizar o especificar su carácter de militares u otra particularidades, tales como la institución a la que pertenecen"⁷.

4. En segundo lugar, el Estado "considera que la sentencia no guarda compatibilidad con los criterios que ha manejado" la Corte en cuanto a no fincar responsabilidades individuales⁸. En tercer lugar, alega que la responsabilidad respecto de la violación sexual en perjuicio de la señora Rosendo Cantú "no ha sido aún legalmente determinada, en virtud de que no se han agotado los procedimientos penales respectivos en los cuales se haya concluido la existencia de la presunta responsabilidad de elementos militares o agentes del Estado"⁹. En cuarto lugar, sostiene que el pronunciamiento realizado por la Corte sobre la participación de elementos militares en la violación sexual podría resultar contrario al principio de presunción de inocencia establecido en la Convención Americana y en la Constitución Política del Estado¹⁰. Finalmente, el Estado indica que en el ámbito interno la autoridad ministerial, como la autoridad jurisdiccional del orden penal, determinarán si existen elementos suficientes sobre la existencia o no de ilícito, a saber, la violación sexual¹¹.

5. A la luz de los argumentos establecidos por el Estado en su demanda de interpretación de sentencia, la Comisión considera necesario enfatizar que conforme al artículo 67 de la Convención Americana, las sentencias que dicta la Corte Interamericana son definitivas e inapelables, de modo que sólo procede a su respecto el recurso o solicitud de interpretación:

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de notificación del fallo¹².

Continuación

artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú. Como lo ha hecho en casos anteriores, ante la conclusión de que la justicia penal militar no resulta competente, el Tribunal considera que no es necesario pronunciarse respecto de otros alegatos sobre independencia o imparcialidad del fuero militar o la eventual violación, con base en los mismos hechos, de otros instrumentos interamericanos.

⁴ Demanda de interpretación de sentencia presentada por el Estado mexicano ante la Corte Interamericana, párr. 17.

⁵ *Ibid.*, párr. 37.

⁶ *Ibid.*, párr. 38.

⁷ *Ibid.*, párr. 40.

⁸ *Cfr.* Demanda de interpretación de sentencia presentada por el Estado mexicano ante la Corte Interamericana, párrs. 41-43.

⁹ Demanda de interpretación de sentencia presentada por el Estado mexicano ante la Corte Interamericana, párr. 44.

¹⁰ *Cfr.* Demanda de interpretación de sentencia presentada por el Estado mexicano ante la Corte Interamericana, párrs. 48-54. Este argumento se repite en el sexto argumento, párr. 67.

¹¹ *Cfr.* Demanda de interpretación de sentencia presentada por el Estado mexicano ante la Corte Interamericana, párrs. 55-66.

¹² En el mismo sentido véase el artículo 31.3 del Reglamento de la Corte.

6. Por su parte, el artículo 68 del Reglamento de la Corte refiere a la solicitud de interpretación y requiere que en ella se indique "con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida". Así, el objeto del recurso de interpretación previsto en la Convención Americana es el de "precisar o aclarar una decisión judicial. No es un recurso en contra de lo ya resuelto en ella sino un medio para que se aclaren cuestiones ya decididas"¹³. La Corte ha dicho en este sentido que

[la] demanda de interpretación de una sentencia no debe utilizarse como un medio de impugnación sino únicamente debe tener como objeto desentrañar el sentido de un fallo cuando una de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutiveos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutivea y, por tanto, no se puede pedir la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una demanda de interpretación¹⁴.

7. En su jurisprudencia, la Corte Interamericana se ha referido a su función de interpretación la cual "supone la precisión de un texto, no sólo en cuanto a lo decidido en sus puntos resolutiveos sino, además, en cuanto a la determinación del alcance, el sentido y la finalidad de sus consideraciones"¹⁵.

8. Tanto la Comisión Interamericana, como los Estados demandados y las víctimas de las violaciones, se encuentran legitimados para interponer demandas de interpretación, y han ejercido este recurso en varias oportunidades. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte es uniforme en rechazar recursos de interpretación presentados como tales pero cuyo objeto sea el de obtener la modificación o reforma de la sentencia recurrida, debido a la disconformidad de alguna de las partes con lo decidido. Las partes no puedan pretender a través de este recurso que la Corte modifique lo decidido, que analice nuevamente argumentos de hecho o de derecho ya hechos valer previamente, o que analice nuevos argumentos sobre asuntos ya decididos, que debieron presentarse con anterioridad.

9. Por otra parte, la Corte Interamericana ya estableció que el "recurso de revisión no se encuentra contemplado en la Convención Americana, ni en el Estatuto ni en el Reglamento de la Corte Interamericana"¹⁶ y que si puede admitirse, es solamente en casos excepcionales, con el propósito de

evitar que la cosa juzgada mantenga una situación de evidente injusticia debido al descubrimiento de un hecho que, de haberse conocido al momento de dictarse la sentencia, hubiese modificado su resultado, o que demostraría la existencia de un vicio sustancial en la sentencia¹⁷.

10. La Corte ha explicado la *ratio legis* de esta disposición señalando que el procedimiento consagrado en la Convención debe ser lo más breve posible, y no estar sometido a

¹³ Corte I.D.H. *Caso Neira Alegria y otros*, Solicitudes de revisión e interpretación de la sentencia sobre excepciones preliminares de 11 de diciembre de 1991, Resolución de 3 de julio de 1992, Serie F Tomo III, pág. 933.

¹⁴ Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de mayo de 1999, Serie C No. 51, párr. 20.

¹⁵ Corte I.D.H., *Caso Juan, Humberto Sánchez*, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 26 de noviembre de 2003, Serie C No. 102, párr. 14.

¹⁶ Corte I.D.H., *Caso Genie Lacayo*, Solicitud de Revisión de la Sentencia de 29 de enero de 1997, Resolución de la Corte de 13 de septiembre de 1997, Serie C No. 45, párr. 6.

¹⁷ Corte I.D.H., *Caso Genie Lacayo*, Solicitud de Revisión de la Sentencia de 29 de enero de 1997, Resolución de 13 de septiembre de 1997, párr. 10 y Corte I.D.H., *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997, Serie A No. 15, párr. 56.

las excesivas formalidades del proceso ordinario de carácter interno, en el cual se regula un sistema complejo de instrumentos de impugnación¹⁸.

11. La Comisión estima que el escrito que el Estado mexicano sometió ante la Corte no pretende que ésta interprete el sentido o alcance del fallo, como lo establecen los artículos 67 de la Convención y 68 del Reglamento de la Corte, sino que busca una revisión y reconsideración de la sentencia definitiva e inapelable que dictara la Corte, por estar en desacuerdo con las decisiones en ella contenidas.

12. En ese sentido, la Comisión Interamericana considera inadmisibles e improcedentes las conclusiones y manifestaciones efectuadas por el Estado en su demanda de interpretación de sentencia (*supra* 3 y 4) debido a que las mismas representan un esfuerzo para relitigar cuestiones ya resueltas por la Corte. Los argumentos que sustentan la solicitud de interpretación del Estado¹⁹ contradicen los principios básicos de la responsabilidad internacional de los Estados²⁰, son a todas luces contrarios a lo establecido por el Tribunal en la Sentencia y representan un desconocimiento de lo establecido por la misma y una amenaza al carácter vinculante de las decisiones de la Corte Interamericana y su autoridad²¹.

13. En ese sentido, la CIDH resalta que el artículo 1.1 de la Convención Americana establece que "los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción [...]".

110. La Corte ha señalado que este artículo

pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención²².

14. La Corte señaló asimismo que la primera obligación asumida por los Estados parte de la Convención Americana, conforme a la disposición anteriormente citada, es la de "respetar" los derechos y libertades allí consagrados, lo que implica no violarlos a través de sus agentes; la segunda, "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción.

15. Así, al analizar los supuestos en que se genera responsabilidad internacional para el Estado, la Corte ha utilizado los principios generales de derecho internacional, señalando al respecto que

¹⁸ Corte I.D.H., *Caso Castilla Pérez*, Resolución de 10 de septiembre de 1986, Considerando séptimo.

¹⁹ *Cfr.* Demanda de interpretación de sentencia presentada por el Estado mexicano ante la Corte Interamericana, párrs. 34-67.

²⁰ La misma Corte Interamericana estableció en el párrafo 105 de su sentencia que no le corresponde determinar responsabilidades individuales, cuya definición compete a los tribunales penales internos. Al respecto ver por ejemplo, Proyecto de Artículos sobre RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS, adoptado por la CDI en su 53° período de sesiones (A/56/10) y anexado por la AG en su Resolución 56/83, de 12 de diciembre de 2001.

²¹ Así, el Estado rechaza los hechos que la Comisión y ya Corte ya dieron por probados relativos a la participación de militares en la violación sexual de la víctima, así como la existencia misma de la violación sexual y la capacidad de la Corte para realizar las determinaciones de derecho que se encuentran en su Sentencia.

²² Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 72 y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 164.

es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.

El mencionado principio se adecua perfectamente a la naturaleza de la Convención, que se viola en toda situación en la cual el poder público sea utilizado para lesionar los derechos humanos en ella reconocidos [...]»²³.

16. Con base en estas consideraciones, la Corte señaló, a título de conclusión, que es «claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial»²⁴. Así lo establecen también los Artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU²⁵.

17. Adicionalmente, desde su Sentencia en el caso *Velásquez Rodríguez*, la Corte estableció que para un tribunal internacional, los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos y esto, que es válido en general en los procesos internacionales, lo es más aún en los referentes a la protección de los derechos humanos²⁶. Así, la Corte Interamericana -que en sus procesos establece indicios de participación de agentes que comprometen la responsabilidad estatal-, estableció que

la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. Los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal. El Derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones²⁷.

18. En razón de lo anterior, la Comisión considera que el Estado tuvo la oportunidad de litigar los temas levantados mediante su demanda de interpretación de Sentencia en el momento procesal oportuno y que no existe fundamento para reabrir su discusión. Adicionalmente, la CIDH nota que un aspecto fundamental a tomar en cuenta por el sistema interamericano para establecer la responsabilidad internacional en este caso ha sido si hubo participación de miembros del Ejército, sin individualizar ni penar las conductas de estos. Por ello, reitera que la solicitud interpuesta por el Estado no cumple con los requisitos normativos para ser considerada una demanda de interpretación y por lo tanto, el pedido de interpretación resulta innecesario e improcedente.

Washington, D.C.
11 de febrero de 2011

²³ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 170 y 171.

²⁴ *Ibid*, párr. 172.

²⁵ ONU, Informe de la Comisión de Derecho Internacional (53º período de sesiones, 23 de abril a 1º de junio y 2 de julio a 10 de agosto de 2001). Asamblea General. Documentos Oficiales. 56º período de sesiones. Suplemento No. A/56/10. La Comisión de Derecho Internacional comenta, en relación con el artículo 5 sobre responsabilidad internacional del Estado, que «la norma general es que el único comportamiento atribuido al Estado en el plano internacional es el de sus órganos de gobierno, o de otros que hayan actuado bajo la dirección o control, o por instigación, de esos órganos, es decir, como agentes del Estado» (pág. 64).

²⁶ Cfr., Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 128, 132-133 y Corte I.D.H., *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 105.

²⁷ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 134.